



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0063-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña, promoción personalizada

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El diez de marzo de dos mil dieciocho, Jesús Miguel Mendoza Trujillo, presentó denuncia en contra del Director del Instituto Poblano de Cultura Física y Deporte y actual candidato a diputado federal, Jorge Roberto Ruíz Esparza Oruña, por la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos. Lo anterior porque, en concepto del denunciante el mencionado servidor público asistió a una reunión el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, en la escuela primaria “Rafael Ávila Camacho”, en la cual supuestamente dirigió un discurso a los padres de familia, docentes y alumnos asistentes, regaló balones y artículos deportivos, tomando diversas fotografías con un fin propagandístico, que publicó con posterioridad en sus redes sociales, lo cual, a consideración del quejoso implica un posicionamiento indebido. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo desechó la queja presentada por Jesús Miguel Mendoza Trujillo, por estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 471, numeral 5, incisos b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la conducta atribuida al denunciado se encontraba dentro de sus funciones como Director del Instituto Poblano de Cultura Física y Deporte y que los actos anticipados de campaña no se configuraban con publicaciones en redes sociales.

El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, Jesús Miguel Mendoza Trujillo interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo dictado el catorce del mismo mes y año, por el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla<sup>1</sup>, por el que desechó la queja presentada por el recurrente, en el procedimiento especial sancionador radicado bajo el número de expediente JD/PE/JMMT/JD11/PUE/1/PEF/1/2018. El actor refiere esencialmente dos agravios en su demanda, a saber: • Violación al principio de legalidad y seguridad

jurídica: Aduce que la responsable fundó su determinación sobre dos bases incorrectas: la primera, relacionada con que el servidor público denunciado tenía facultades para realizar dicho acto, consistentes en el desarrollo de programas relacionados con la educación, salud, ecología, protección y asistencia social, ya que en la mayoría de los casos la violación al principio de imparcialidad respecto al uso de recursos públicos ocurre mediante el encubrimiento de las funciones que los servidores tienen a su cargo. • Indebida interpretación de las causas de desechamiento: Argumenta el inconforme que, no se realizó una interpretación bajo el principio pro homine en el caso concreto al establecer que se actualizaban dos hipótesis de improcedencia, previstas en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y d), de la LGIPE, pues ninguna de ellas se configura, ya que la primera hace referencia a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda electoral, situación que sólo es aplicable, cuando precisamente el procedimiento especial sancionador sea interpuesto denunciando ese tipo de actos.

La Sala Superior considera fundados los motivos de disenso, habida cuenta que el Vocal Ejecutivo realizó consideraciones de fondo para decretar el desechamiento de la queja, origen del procedimiento especial sancionador cuya resolución constituye el acto reclamado en el recurso en que se actúa, además, soslayó que la conducta atribuida al denunciado, consistente su presencia en una Escuela Primaria, sí integra la controversia como motivo de denuncia. La Sala Superior desestima la causal de improcedencia, porque resulta inexacto que la resolución emitida por la autoridad responsable no afecte el interés jurídico del actor, pues se debe tener en cuenta que, a través de las consideraciones expuestas en el acto reclamado, se desestimó su pretensión de que se analizara la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos, por parte del denunciado. El actor se ubica en el supuesto del criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, toda vez que, en la demanda, el inconforme aduce que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, formulando diversos planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acuerdo reclamado. De igual modo, no se advierte que el medio impugnación que se analiza resulte frívolo o impreciso porque el promovente identifica el acto reclamado, menciona los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados. De ahí que deba desestimarse la causal de improcedencia.

En mérito de lo anterior, al haber resultado fundados los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo procedente es revocar el acuerdo controvertido, para el efecto de que el Vocal Ejecutivo, de no advertir diversa causa de improcedencia de la queja origen del procedimiento especial sancionador cuya resolución constituye el acto reclamado en el presente recurso, la admita y continúe con el trámite respectivo.